

las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales públicos, por haberse impuesto en virtud de facultad Real, ó convertido en beneficio comun sus capitales) á formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas; con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir depósito judicial del caudal que hubiere sobrante, por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el recurso de la pension ó rédito correspondiente al capital ó capitales á que alcanzare; sin exceptuar de esta regla general á Comunidad, ni particular alguno, ni los pertenecientes á obras pias, ó alimentos de esta clase que sean redimibles, ni á los censos, derechos ó tributos que hubiesen correspondido á los Regulares de la compañía; habilitando respecto de estos (para que puedan proponer las baxas ó remisiones que estimaren proporcionadas en concurrencia de los demas acreedores) á los Jueces subdelegados que entiendan en la ocupacion de sus temporalidades, ó á los administradores encargados de la recaudacion de los efectos que les pertenezcan. Y las referidas Juntas han de remitir precisamente á los Intendentes originales las proposiciones que se hiciesen por los citados acreedores, para que reconocidas, las devuelvan con expresion de las que deban preferirse conforme á su naturaleza y circunstancias: y si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun pueblo, hallaren los Intendentes inconvenientes que sean dignos de atencion, lo representarán al Consejo por la Contaduría general de Propios y Arbitrios, con la distincion y calidad que conviene.

N. 3196. LEY XV.

El Consejo por auto acordado de 3, y circular de 6 de Septiembre de 1768; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Reglas para la redencion de censos sobre Propios y Arbitrios de los pueblos.

Las Juntas municipales, en el caso de haberse pactado en las escrituras de imposicion de censos, por condicion específica, las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen á ella, no excediendo de la mitad; pero si la condicion ó pacto ligare precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representarán al Consejo con la justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente, á ménos que los dueños se convengan en que se execute por la mitad ó por ménos.

N. 3197. LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 22, y circular de 26 de Mayo de 1773; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.

Con motivo de haberse excusado algunos censualistas á recibir ménos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos cuyos capitales no lleguen á cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo ó en la mitad de ellos: y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar á los dueños á que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito, conforme á lo prevenido en la anterior orden de 23 de Mayo de 1767. (Ley 14.)

N. 3198. LEY XXIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Nov. de 1803, y ced. del Consejo de 15 de Sept. de 804.

Libre imposicion de censos baxo las reglas que se expresan.

Conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria baxo las reglas siguientes.

1 Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposicion forzosa.

2 En las escrituras que se otorguen, se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, asi en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redencion del capital, como en las especies de moneda de pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de Abril de 1800 estan declaradas (9), para que resplandezcan la

(9) Por la citada circular de 7 de Abril consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 21 de Marzo de 1800, declaratoria de la Real cédula de 7 de Julio de 99, se previno, entre otros particulares, que en todos los contratos de arrendamientos, compras y ventas, y qualesquiera otras obligaciones, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta

igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3 El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales cédulas de 10 de Noviembre de 1799 (Ley 21), la pragmática-sancion de Agosto de 1800, y cédula de 17 de Abril de 801 (Ley 22), como así bien qualquiera otra promulgada respectiva á censos perpetuos ó redimibles; obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposicion, ora sean los otorgantes personas particulares ó Comunidades; pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposicion y sus condiciones.

4 Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas seculares ó Regulares, entendidas con el nombre de manos muertas, han de acreditar

misma regla gobierne en los contratos que se celebraren en lo sucesivo.

su pertenencia en propiedad y libre disposicion, y que no corresponde á patronato, memoria ú obra pía, que lleve embebida la obligacion de imponer; justificándolo con certificacion de la Contaduría general de la Consolidacion, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán validas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él, se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento, de que trata el Real decreto de 29 de Agosto de 1795 (Ley 14 tit. 17), pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5 Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposicion voluntaria que se otorgaren en adelante; alzando en esta parte la prohibicion y penas que por capitulos expresos de la Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (Ley 27 de este tit.) y ulteriores providencias se les imponen, las quales, en lo que á estos toca, han de quedar sin efecto.

DE LAS HIPOTECAS.

PARTIDA 5. TIT. XIII.

De los Peños, que toman lo omes, muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de fazer, o de dar.

N. 3199. INTRODUCCION AL TITULO.

Peños toman los omes muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de dar, o de fazer. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las fiaduras, que son fechas en esta razon, queremos aqui dezir, de los Peños. E mostrar que cosa es Peño. E quantas maneras son del. E que cosas pueden ser dadas en peños. E en que manera. E quien las puede empeñar. E quales pleytos pueden ser puestos en esta razon de los peños. E quales non. E que derecho gana ome en las cosas que rescibe en peños. E quando las deue tornar a aquel cuyas fueren. E por que razones se desata la obligacion del peño. E otrosi diremos, como, e quando pueden ser vendidas, o enagenadas.

TOMO II.

N. 3200. LEY I.

Que cosa es Peño, e quantas maneras son del.

Peño es propriamente, aquella cosa que vn ome empeña a otro, apoderandole della, e mayormente quando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la ley, toda cosa, quier sea mueble, o rayz, que sea empeñada a otro, puede ser dicha, Peño, maguer non fuesse entregado della, aquel a quien la empeñasse. E son tres maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si, de su voluntad, empeñando de sus bienes, vnos a otros, por razon de alguna cosa que deuan dar, o fazer. La segunda es, quando los Judgadores mandan entregar, a alguna de las partes, en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, o por razon de rebeldia, o por juyzio que es dado entre ellos, o por cumplir mandamiento del Rey. Ca tales peños, o prendas, como estas, se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobredichos, se fazen por palabras. La tercera manera es de peños, la que se faze calladamente, maguer non es y dicho

ninguna cosa: assi como se muestra adelante de los bienes del marido, como son obligados a la muger como por peños, por razon de la dote; e de los otros que son obligados al Rey, por razon de rentas, e de los derechos que cogen por el; e de todas las otras razones, semejantes destas, que fablan las leyes deste Titulo.

N. 3201. LEY II.

Que cosas pueden ser dadas en peños.

Empeñar se puede toda cosa, quier sea nascida, o por nacer, assi como el parto de la sierua, e el fruto de los ganados, e de los arboles, e de las heredades, e todas las otras rentas que los omes han, de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales, como las que non lo son. Pero, que quier que esquilme, o disfrute, destas cosas sobredichas, el que las touiere a peños, tenudo es de lo descontar, de aquello que dio sobre aquella cosa empeñada; o de lo dar al señor de la cosa. Otrósi dezimos, que todas las debdas que deban a vn ome, que las puede empeñar a otro, con todos los derechos que ha en ellas. E aquel que las rescibe en peños, puedelas demandar en juyzio, e fuera de juyzio; bien assi como faria aquel a quien las deuen, que gelas empeño.

N. 3202. LEY III.

Quales cosas non deuen, nin pueden ser dadas en peños.

Santas cosas, e sagradas, e religiosas, assi como las Egleſias, e los monumentos, e las otras cosas semejantes, non las pueden los omes rescibir a peños, nin se pueden obligar. Fueraſ ende por cosas señaladas, segund dize en el Titulo que fabla de las cosas de Santa Egleſia, en la primera Partida deste nuestro libro. Otrósi dezimos, que vn ome libre non se puede empeñar. Ante dezimos, que qualquier que lo recibiesse en peños, que deue perder todo lo que diesse sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo, a el; e a sus parientes, si por aventura el non fuesse biuo. Pero dos casos son, en que podria ome libre ser rescibido en peños, e fincaria obligado. El primero es, si alguno yoguiesse catiuo, e el mismo se empeñasse a otro, por quitarse de catiuo. E el segundo es, si alguno empeñasse su fijo, por cuyta de fambre. Otrósi dezimos, que ome libre puede ser dado en rehenes, por razon de paz que firmassen algunos entre si, o por tregua, o por otra seguridad, o por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuesse alguno empeñado en esta manera, non fuesse guardado, con to-

do esso, non deuen a el matar, nin pedir, nin darle pena ninguna, nin fazerle mal ninguno. Mas puedenle guardar, quanto tiempo touieren por guisado, o fasta que el tiempo se cumpla, assi como fue puesto.

N. 3203. LEY IV.

Como las cosas que son puestas, señaladamente, para labrar las Heredades, non deuen ser dadas en peños.

Bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, ni las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los sieruos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome a peños; nin otrósi, ningun Judgador, nin otro ome, non sea osado de las prender, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenudo de pechar al señor dellas, todo el daño, e el menoscabo, que le viniessse por esta razon.

NOTA. Véanse las leyes 15 y 16 tit. 31 lib. 11 Nov.

N. 3204. LEY V.

Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños.

A peños obligando alguno todos sus bienes; cosas y ha señaladas, que non serian porende obligadas. E son estas: barragana, que tenga manifestamente en su casa, e los fijos que ouiere della; e los criados, e sieruo, o sierua, que touiere señaladamente para seruirle, e guardarle, e criarle sus fijos; e las otras cosas de su casa, que ha menester cada dia para seruirlo de su cuerpo, o de su compañía, assi como su lecho del, e de su muger, e la ropa, e las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para seruirlo de su comer, e las armas, e el cauallito de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere entonces, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fueraſ ende estas sobredichas, o otras algunas, si las ouiere, que sean semejantes destas.

N. 3205. LEY VI.

En que manera deuen ser dadas las cosas a peños.

Empeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas, e los otros que las resciben a peños; quier sean las cosas en aquel lugar, o en otro. E aun lo pueden fazer por mensajeros, o por cartas, maguer alguno dellos non fuesse delante, con escritura, o sin ella. Otrósi dezimos, que quan-

do alguno empeñare alguna cosa, que la deue señalar, o por su nome, o por señales, o por medida, o por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa, que es dada a peños.

N. 3206. LEY VII.

Quien puede empeñar las cosas.

Los que han poderio de enagenar las cosas, porque son señores dellas, estos mismos las pueden empeñar a otró. E aun dezimos, que si algunos han derecho en las cosas, que las pueden empeñar; maguer non ouiesse el señorío dellas. Otrósi dezimos, que si alguno esperando de auer el señorío de alguna cosa, la empeñasse, ante que ouiesse el señorío della; si despues que la ouiesse empeñada assi, ganasse el señorío, tambien finca obligada, como si ouiesse el señorío, e la tenencia della, quando la empeño. E aun dezimos, que si algun ome empeñasse a otro cosa agena, non le apoderando della, e aquel a quien fuesse empeñada, fuesse sabidor que fuesse agena: maguer despues desso ganasse el que la empeño, el señorío, con todo esso, non ha derecho en ella, para demandarla a este que la rescibo a peños. Pero si acaesciesse, que aquel a quien fuesse empeñada, fuesse tenedor de aquella cosa, entonces y quando la ganasse, bien la podria tener en peños, fasta que cobrasse lo que auia dado sobre ella. Mas quando rescibio la cosa a peños, si creya que era de aquel que gela daua a peños, si despues de esso ganasse el otro el señorío della; quando assi acaesciesse, tambien la podria demandar a quien quier que la touiesse, como si ouiesse el otro el señorío, e la tenencia della, quando la empeño.

N. 3207. LEY VIII.

Como el Personero, o el Mayordomo, o Guardador de algund Huerfano, pueden empeñar los bienes dellos.

Personero, o Mayordomo de algund ome, empeñando alguna cosa de aquel, cuyo Personero, o Mayordomo es, sin su sabiduria, e sin su mandado; si los marauedis que rescibio sobre los peños, entraron en pro del señor, e la cosa empeñada passo a poder de aquel que la rescibio a peños, entonces, bien la puede retener, fasta que cobre los marauedis que dio sobre ella. Mas si la cosa non fuesse pasada a su poder, como quier que puede demandar los marauedis al señor de la cosa empeñada, si entraron en su pro, assi como sobredicho es; con todo esso, non le puede demandar, que le de la cosa, que tenga por peños. Otrósi dezimos, que aquel que

tiene en guarda los bienes de algun huerfano, si ouiere menester de empeñar alguna cosa dellos, por pro de aquel que tiene en guarda; que lo puede fazer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del mozo, los marauedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz, non las puede empeñar sin otorgamiento del Judgador. Pero si el Guardador empeñasse alguna cosa de las suyas, para pagar debda que deuiessse el huerfano, o por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento contra el Guardador; maguer el mozo non fuesse tenudo de pagar la debda, porque non ouiesse entrado en su pro.

N. 3208. LEY IX.

Como puede ser empeñada, o non, la cosa agena.

Cosa agena non puede ser empeñada, sin mandado, de aquel cuya es. Pero si alguno la empeñasse, e despues que lo supiesse el señor, lo consintiesse, o lo ouiesse por firme; o estando delante quando la empeñaua, e se callasse, e non lo contradixesse; estonce valdria el empeñamiento, tambien como si el lo ouiesse fecho, o otro por su mandado.

N. 3209. LEY X.

Como puede ome empeñar, o non, la cosa que dio a otro en peños.

Empeñando algun ome su cosa a otro, si despues de esso quisiere empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer, sin sabiduria, e sin mandado de aquel a quien la auia empeñado primeramente. Fueraſ ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse a pagar amos los debdos. Ca entonces bien la podria empeñar, sin su sabiduria, por tanto, quanto valiesse de mas, de aquello que el auia sobre ella. Otrósi dezimos, que si algun ome ouiesse empeñado alguna cosa a algun ome, por tanto quanto valia, e despues desso empeñasse aquella cosa misma a otro sin sabiduria, e sin mandado de aquel que la tiene en peños; que es tenudo de dar otro peño alguno, al segundo ome a quien la auia empeñada, que vala tanto quanto auia recebido del. E aun demas desto, puede poner pena el Judgador del lugar, segun su aluedrio, por este engaño que fizo, de empeñar vna cosa a dos omes, por mas que non valia. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 15 lib. 10 Nov., sobre obligacion de los imponedores de censos a declarar los que ya tuvieron cargados sobre sus bienes.

N. 3210. LEY XI.

Como non deve ninguno prender a otro, sin mandado del Judgador.

Prendar non deve ninguno las cosas de otro, sin mandado del Judgador, o del Merino de la tierra. Fuera ende, si ouiesse puesto pleyto con su deudor, que lo pudiesse el fazer por si, sin mandado del Alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia de la debda al Rey; e demas, que pierda la demanda, que auia contra aquel que assi prendo.

N. 3211. LEY XII.

Quales Pleytos pueden ser puestos por razon de los peños, e quales non.

Todo pleyto, que non sea contra derecho, nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non deuen valer. E porende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro, a tal pleyto, diciendo assi: Si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante, por esto que me prestaes; o, que sea vuestro comprado; que atal pleyto como este non deve valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes rescibir de otra guisa los peños, e vernia porende muy gran daño a la tierra: porque, quando algunos estuuiesse muy cuytados, empeñarían las cosas, por quanto quier que les diessen sobre ellas, e perderlas y an, por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeño, que fuesse suyo, vendido, e del otro, comprado, por tanto precio, quanto le apreciassen omes buenos; tal pleyto, dezimos, que valdria, assi como diximos en el Titulo de las Promissiones, de los Pleytos, e de las Posturas, en la ley que fabla en esta razon.

N. 3212. LEY XIII.

Que departimiento ha, entre los peños que dan los Judgadores, e los otros que se dan vnos omes a otros, de su voluntad: e que derecho ganan en ellos.

Entre los peños que dan los omes vnos a otros, auiniendose entre si mismos, por razon de alguna cosa que auen a dar, o a fazer, e entre los otros peños que mandan entregar los Judgadores, en razon de fazer cumplir sus juyzios, ha departimiento.

Ca las cosas que mandan dar los Judgadores por peños, non son obligadas, fasta que entreguen dellas, a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes vnos a otros, assi como sobredicho es, luego que son otorgados, maguer que non ayan la tenencia dellos, aquellos que los resciben a peños, fincan a ellos obligados. E si acaesciesse, que los peños que mandassen dar los Judgadores, assi como de suso es dicho, los empeñasse el señor dellos a otri, en ante que el Judgador entregasse dellos, a aquel a quien los auia mandado dar; dezimos, que entonce mayor derecho ha en los peños, este a quien fueren obligados a postremas, que el otro a quien los mando dar el Judgador, e no los entrego.

N. 3213. LEY XIV.

Que derecho gana ome en la cosa que es obligada a peños.

Empeñando algun ome la carta de donadio, o de compra, de algun su heredad, o casa, entiendese que se empeña la heredad, o la casa, sobre que fue fecha la carta; tambien como si fuesse apoderado de la possession della, aquel a quien la empeño. Otrósi dezimos, que pues que la cosa es empeñada, que aquel que la recibe a peños, puede demandar a aquel que gela empeño, o a sus herederos, que le entreguen della. E si por aventura, aquel que ouiesse empeñado la cosa a vno, en ante que ouiesse entregado la possession della a quien la empeño, la diessse o la vendiesse, o la empeñasse, o la enagenasse a otro, entregandole della, este a quien fue empeñada primeramente, deve demandar al que gela auia empeñado, todo aquello que le auia dado sobre ella. E si lo pudiere del cobrar, deve dexar estar en paz el otro que la tiene. E si lo auer non pudiere, nin cobrar, de aquel que gela empeño, entonce puede demandar la cosa quel fue empeñada, a aquel que fallare que es tenedor della, e non ante. Fuera ende si aquel que auia empeñado la cosa, la vendio, o la enageno, despues quel mouio el pleyto sobre ella, aquel a quien era empeñada. Ca entonce, en su escogencia seria, de le demandar luego primeramente tal debda, a aquel que gela auia empeñada; o la cosa, al que fallasse en la possession della, a qual dellos mas quisiere.

N. 3214. LEY XV.

Como finca en saluo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado, o se mejore.

Cambiando su estado la cosa, despues que fuere empeñada; como si fuesse casa, e se derribasse; o

si fuesse tierra calua, e pusiesse en ella majuelo, aquel cuya fuesse, o plantasse y arboles; o se mudasse en otra manera alguna semejante destas; con todo esso, en saluo finca su derecho en aquella cosa, al que la tenia en peños. E si aquel que fuesse tenedor de tal cosa como esta sobredicha, non fuesse el señor della, e teniendola a buena fe, cuydando que era suya, fiziesse y alguna mejoría; estonce aquel a quien fue empeñada, non le podria desapoderar della, fasta que le diessse las despensas, que pareciesse, manifestamente, que auia fechas a pro de la cosa empeñada. Otrósi dezimos, que si aquel que tiene la cosa en peños, faze alguna mejoría en ella; o se acrece de otra guisa, por aventura, como si fuesse campo, o viña, o huerta, que estouiesse en ribera de algund rio, e con auenidas de aquel rio se allegasse, o acresciesse, alguna tierra a ella: tal mejoría, o crecimiento, que auiniesse en alguna destas maneras en la cosa empeñada, finca en saluo a aquel que la tiene a peños, en vno con lo al, sobre que fue fecho el empeñamiento principalmente. Pero deuelo todo tornar a aquel que gelo empeño; pagandole su debda, e las despensas, si las fizo sobre esta razon.

N. 3215. LEY XVI.

Que derecho gana aquel que tiene la cosa a peños, en el fruto que nasce della.

Si aquel que empeño su heredad, seyendo el tenedor della, la sembró; o si se empreño, si era sierua, o otro ganado qualquier, de aquellos que conciben, e paren; maguer despues desto la vendiesse, o la empeñasse a otro, o la enagenasse de otra manera qualquier; dezimos, que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas, a aquel que las tenía a peños, como la cosa misma que le fue empeñada. Mas si aquel a quien es enagenada, la cosa que es puesta en peños, seyendo tenedor della, la sembrasse, o diessse otro fruto de si, dezimos, que entonce los frutos non fincan obligados, a aquel a quien era primeramente obligada la cosa en peños.

N. 3216. LEY XVII.

Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion, o a tiempo cierto.

Tomando vn ome de otro alguna cosa en peños so condicion, o a dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, o que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomo la cosa en peños, se temiere del que gela empeño, que se yra de aquella tierra a otra,

bien le puede demandar que gela de; o que le de tal seguridad, de que sea seguro, que a la sazón que se cumpliere la condicion, o viniere el dia cierto, que gela de.

N. 3217. LEY XVIII.

Que cosas ha de prouar, aquel que dize que fue alguna cosa obligada a peños, si aquel que la tiene la niega.

Demandando vn ome a otro alguna cosa en juyzio, diciendo que aquella cosa que el tiene, que fuera a el empeñada, nombrando aquel que gela empeñara; si aquel a quien faze la demanda, niega el empeñamiento, o dize que aquel que nombro que gela empeñara, que non auia poder de lo fazer; entonce este demandador tenuto es, de prouar dos cosas. La vna, que gela empeñaron. La otra, que a la sazón del empeñamiento, que era aquella cosa suya de aquel, que dize, que gela empeño, o que auia poder de gela empeñar. E prouando esto, deve ser entregada la cosa que demanda por peño. Otrósi dezimos, que estando un ome en tenencia de alguna cosa, e demandandogela otro alguno, diciendo que a el fuera empeñada; si este que es tenedor della, quisiere luego pagar lo que deuia auer aquel que fizo la demanda, deuelo el otro recibir, maguer non quiera. Ca, pues que le pagan aquella debda que auia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno. Ante dezimos, que aquel derecho que el auia sobre ella por razon de aquella debda, ante que fuesse pagada que lo deve otorgar al otro que gelo pago, si gelo demandare.

N. 3218. LEY XIX.

De la cosa que fue dada a peños, si despues que fue demandada en juyzio, fue traspuesta, o perdida, o empeorada, como se deve tornar a pechar.

Seyendo vn ome tenedor de vna cosa, diciendo otro alguno, que aquella cosa, que gela empeñara aquel cuya era; si despues que gelo ouiesse prouado, aquel que fuesse tenedor della engañosamente la traspusiesse, diciendo que la non podia auer; estonce el Judgador deve mandar al que la demanda, que jure, quanto daño, e menoscabo le viene, porque non le entrego aquella cosa. E por quanto jurare, deve mandar al otro, que gelo peche, con la debda que le devia. Pero el Alcalde deve primeramente tassar la estimacion del tal daño, o menoscabo, ante que otorgue la jura a la otra parte. Mas si acaesciesse que la cosa empeñada se perdiessse, por culpa de aquel que era tenedor della, e non por engaño que el fiziesse, entonce non le deve mandar pe-

char, mas de aquello que auia sobre ella. E si por auentura non fuesse la cosa traspuesta engañosamente, nin perdida por culpa del que la tenia, mas seyendo tenedor non la quisiesse entregar; estonce en su escogencia es, del que la demanda, de jurar por ella, segund que es sobredicho, e pechargela ha, con los daños, e los menoscabos; o de pedir al Judgador, que gela tuelga por fuerza, e que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal lugar, que auiendo voluntad de la dar, non lo pudiesse fazer; entonce, non lo deue condenar en ninguna de las maneras sobredichas, pues que por su engaño non fue traspuesta. Mas deue tomar tal recabdo del, que la aduzga a algund día señalado, e la entregue a aquel que la tenia en peños; o que pague la debda, que el otro auia sobre ella. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todas las cosas sobredichas en esta ley, si alguna dellas fiziesse aquel mismo, que ouiesse empeñado la cosa.

N. 3219. LEY XX.

Como, si algunos de aquellos que tienen las cosas a peños, las pierden, o se empeoran por su culpa, las deuen pechar.

Gran femencia deue poner en guardar la cosa, todo ome que la rescibe en peños; de guisa, que por su culpa, nin por su negligencia, non se pierda, nin se empeore. E para esto ser bien guardado, ha menester, que non vse los peños, ni se sirua dellos el que los tiene. Fuera ende, si lo fiziere en buena manera, de guisa, que non valan porende menos. E aun esto, que lo fagan con plazer, e con mandado, de aquellos cuyos son. Ca los peños principalmente son dados, por auer seguridad de lo que dan sobre ellos, aquellos que los resciben por peños, e non por vsar dellos. E porende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, e la cosa empeñada se perdiesse, o se empeorasse, vsando della contra voluntad del señor della, o si de otra manera le viniesse este daño, por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene en peños; que es tenuto de la pechar. Mas si acaesciesse la perdida, o el empeoramiento en la cosa empeñada, por ocasion, e non por culpa, ni por engaño, que fiziesse aquel que la tenia a peños, non seria tenuto de la pechar. Ante dezimos, que aquel cuya era, es tenuto de dar al otro la debda que ouiesse sobre ella. Pero este que tomo la cosa a peños, deue prouar la ocasion por que, dize, que se perdió la cosa. E prouandola, es quitado de la demanda, e deue cobrar lo que dio, assi como de suso es dicho. Fuera ende, si el otro, cuya era la cosa, prouasse que la ocasion auiniera por culpa del que tenia la cosa a peños. Ca entonce, como quier, que deue cobrar su debda, te-

nudo es de pechar la cosa; pues que se perdió por ocasion que auino por su culpa.

N. 3220. LEY XXI.

Quando deuen tornar las cosas, que los omes tienen a peños, a aquellos que gelas empeñaron.

Queriendo alguno cobrar la cosa que ouiesse empeñada, deue primeramente pagar la debda, que rescibio quando la empeño. E non tan solamente deue pagar la debda, mas todas las despensas guisadas, que fueren fechas por pro de la cosa empeñada; para mantenerla, que non se perdiesse, o se empeorasse; o para mejorarla; assi como si fuesse bestia, que le deuiessse dar ceuada, e las despensas que fizo dándole a comer, e las que fizo en ferrarla, o en las otras cosas semejantes destas que le eran menester: e si era casa, que le deuen otrosi dar las despensas que fizo en refazerla, para mejorarla, o en repararla, porque se non empeorasse: o si fuesse heredad, e la labrasse, que le deue dar otrosi las despensas que fiziere en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas; descontando en la debda los frutos, que ouiesse ende cogido aquel que la tenia en peños, o el alquile de la casa, si moro en ella aquel que la tenia a peños. E seyendo pagado de la debda, e de las despensas, assi como sobredicho es, tenuto es el que tenia la cosa a peños, de la dar luego a aquel que gela empeño. E si gela non diere, non poniendo, nin prouando ante si, ninguna razon derecha, por que se pueda defender de gela dar, deue pechar la cosa, con los daños, e los menoscabos: e ser creydo, por su jura, aquel que la empeño, tambien sobre la valia de la cosa, como sobre los daños, e los menoscabos, que le vinieren por razon della. Pero el Judgador deue apreciar primeramente la valia de la cosa, e otrosi los daños, e los menoscabos, e señalar quantia guisada, e derecha, segund su aluedrio, fasta el de la jura; porque el otro non pueda auer razon de jurar desaguissadamente.

N. 3221. LEY XXII.

Como, aquel que empresto a algund ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retenir los peños, por razon de otra debda que le deuiessse.

Sobre peños deuiendo vn ome a otro marauedis, si despues con aquel mismo faze otra debda, rescibiendo del marauedis con carta sin peño, maguer pague la vna debda, si el otro non le quisiere tornar los peños, fasta quel pague la otra debda que le deuia con carta, bien lo podria retenir: como quier que aquel peño non le fuesse obligado señaladamen-

te, por la debda que despues le demanda. E esto, dezimos, que deue ser guardado tan solamente, a aquellos que fazen el debdo, e a sus herederos. Ca si acaesciesse, que aquel cuyo es el peño, lo empeñasse, o lo vendiesse a otro, seyendo tenedor del peño aquel a quien fue obligado primeramente; si este a quien fue empeñado, o vendido, la segunda vez, dixesse al primero: Dadme el peño que vos empeño fulan, e rescibid de mi lo que auays sobre el; que a mi lo ha empeñado, o vendido: en tal caso como este tenuto es, de rescibir su debda que auia sobre el peño, e de entregar al otro la cosa que era empeñada: e non se puede escusar que lo non faga; maguer diga, que aquel que gelo empeño, le auia a dar otro debdo por carta, assi como sobredicho es.

N. 3222. LEY XXIII.

Por que razones los bienes de alguno son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho.

Por palabra se obligan las cosas a otro a peños, assi como de suso diximos, e aun calladamente por fecho. E esto seria, como si alguna muger por si, o por otro, o por ella, prometiesse de dar dote a aquel con quien casasse. Ca estonce, todos los bienes della fincarien obligados al marido, e los del otro que la prometiesse de dar por ella, fasta que la pagasse; maguer, quando prometiesse a dar la dote, non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados, del vno, nin del otro. Otrosi dezimos, que los bienes del marido fincan obligados a la muger, por razon de la dote que rescibio con ella. E aun dezimos, que los bienes de los Guardadores de los huerfanos que son menores de veyntecinco años, fincan todavia obligados a aquellos que los tienen en guarda, desde el día que comenzaron a vsar del oficio de la guarda, fasta que les den cuenta, e recabdo, de las cosas que touieren dellos. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey.

N. 3223. LEY XXIV.

Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, fasta en aquello que le malmetio de lo suyo; maguer non fuesen obligados por palabra.

Bienes han apartados los fijos, que son suyos propriamente, que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos deuen ser en poder del padre, e puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non los deue enagenar en ninguna manera. E si por auentura los enagenasse, fincarian porende obligados, e empeñados al fijo los bie-

nes del padre, despues de su muerte, fasta que rescibiesse entrega dellos, de aquello que el padre le ouiesse enagenado, o malmetido. E si por auentura, en los bienes del padre non se pudiesse entregar, porque fuessen tan pocos, que non compliesen, o que los ouiesse el padre embargados, o malparados en alguna manera; entonce pueden demandar sus bienes a quien quier que los fallen, e deuenlos cobrar. E esto se entiende, quando non quisieren heredar, nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiesen heredar en ellos, entonce non podrian demandar los sus bienes propios, a aquellos a quien los ouiesse el padre enagenado, segund que es dicho: porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos, serian tenudos de guardar, e de non venir contra ellos, despues que fuessen herederos.

N. 3224. LEY XXV.

Como, la cosa comprada de los bienes del huerfano, deue ser obligada a el; e los bienes de aquellos que han a dar pecho, o renta al Rey, son obligados a ella.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algund huerfano menor de catorze años, aquella cosa siempre finca obligada al huerfano, fasta que cobre aquel precio, por que la compro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere tenuto de dar algund tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al Rey, fasta que paguen aquel tributo. Esso mismo dezimos, que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, o que fazen algunos pleytos de arrendamientos con el, o de otra manera qualquier, para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con el. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziesse, assi como su dote, o los bienes que fuessen della propriamente, non se entiende que fincan obligados por tal razon.

N. 3225. LEY XXVI.

Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos; e los del testador, a los que han de recibir las mandas; e la casa, o Naue, o otra cosa, por lo que se gasto en repararla.

Marido de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arras, e las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado, en saluo fincan a sus fijos del primer marido; e deuenlas cobrar, e auer, despues de la muerte de su madre: e para ser seguros desto los fijos, fincanles porende obligados, e